

Juzgado de lo Social Nº 12 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939092, Fax: 951939192, Correo electrónico: JSocial.12.Malaga.ius@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906744420220013835.

Procedimiento: Seguridad Social en materia prestacional 1013/2022. **Negociado:** G

Materia: Enfermedad común: Declaración

De: MATEPSS FREMAP

Abogado/a: JOSE LUIS FERNANDEZ RUIZ

Contra: TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA, [REDACTED] INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y [REDACTED]

Abogado/a: S.J. DE LA TGSS DE MALAGA , S.J.AYUNT. MALAGA , MARIA VICTORIA SANTAMARIA GARCIA y S.J. DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE MALAGA

SENTENCIA Nº 170/24

En Málaga, a la fecha de la firma electrónica.

D. FERMÍN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS, magistrado-juez del Juzgado de lo Social nº 12 de Málaga, vistos los autos del JUICIO Nº 1.013/22, en materia de **SEGURIDAD SOCIAL**, sobre **DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA**, en los que ha sido parte demandante, **MUTUA MATEPSS FREMAP**, asistida por el/la abogado/a, José Luis Fernández Ruiz, y parte/s demandada/s, el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, y la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS)**, asistido/s por el/la abogado/a de la Seguridad Social, **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, asistida por el/la abogado/a, José Miguel Modelo Flores, y [REDACTED] asistida por el/la abogado/a, María Victoria Santamaría García,; en nombre del Rey, y en el ejercicio de la función jurisdiccional que me atribuye el art. 117 de la Constitución española, vengo a dictar la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- TRAMITACIÓN DEL JUICIO.

Recibida en fecha 03-11-22, tras el oportuno turno de reparto, este Juzgado ha conocido de la demanda interpuesta por la parte actora frente a la parte demandada, la cual se ha tramitado conforme a lo establecido para el juicio



ordinario en los arts. 80 y ss. LRJS (Ley reguladora de la Jurisdicción Social), con las especialidades procesales aplicables en su caso de los arts. 140 y ss. LRJS.

En fecha 25-04-24, se ha celebrado el juicio, y ratificada la demandante en su demanda, contestada la misma por la parte demandada, practicadas las pruebas propuestas y admitidas por este juzgador, y expuestas por las partes sus conclusiones orales, finalmente, los autos se declararon vistos para dictar sentencia.

En la tramitación de este proceso se han observado todos los trámites legales, a excepción del cumplimiento de algunos plazos, dada la carga de trabajo que soporta este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

1º.) La demandada, [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED] nacida en fecha 17-08-62, cuya profesión habitual es la de ordenanza, presta servicios para la empresa Ayuntamiento de Málaga en el Centro Ciudadano Municipal sito en [REDACTED] de Málaga, si bien, antes de dirigirse a su centro de trabajo para iniciar su jornada laboral, la trabajadora ficha el horario de dicha jornada en el [REDACTED] del Ayuntamiento sito en la calle [REDACTED] (hecho no controvertido).

La trabajadora tiene horario de trabajo de 15:00 a 22:00 horas, con flexibilidad horaria de 14:15-16:00 horas y 21:00-23:00 horas (documento nº 4 de la demandada Ayuntamiento).

2º.) La entidad demandada, Ayuntamiento de Málaga, que estaba al corriente en el pago de sus cotizaciones, tenía aseguradas las contingencias por accidente de trabajo y/o enfermedad profesional con la mutua Matepss Fremap, y las contingencias comunes con la Seguridad Social (hecho no controvertido).

3º.) En fecha 27-04-21, la trabajadora comenzó a sufrir un dolor torácico derecho sobre las 14:30 horas, cuando se dirigía caminando a fichar su jornada laboral en el [REDACTED] sito en la [REDACTED] de Málaga, fichando dicha jornada a las 14:45 horas en dicho Archivo, y dirigiéndose después a su centro de trabajo sito en el Centro Ciudadano Municipal, donde tras iniciar su jornada laboral y continuar encontrándose mal, tras ser recogida por su hermana [REDACTED] fue llevada a los servicios de Urgencias del Hospital Virgen de la Victoria de Málaga, a los que llegó sobre las 16:38 horas, siendo diagnosticada de infarto de miocardio bilateral (folios 34, 36, y 62 del expediente administrativo, informe médico de determinación de contingencia y testifical).

4º.) Como consecuencia del infarto de miocardio, la trabajadora inició un periodo de incapacidad temporal por baja médica de 371 días, desde la fecha de 28-04-21, finalizando la misma con alta médica en fecha 06-10-22 (hecho no controvertido).



5º.) Iniciado a instancia de la trabajadora, en virtud de escrito presentado en fecha 26-11-21, expediente administrativo de determinación de contingencia de la incapacidad temporal, en informe médico de determinación de contingencia, de fecha 04-02-22, el médico inspector concluyó que la trabajadora alegaba iniciar clínica de infarto cuando se dirigía a su trabajo caminando sobre las 14:30 horas según informes hospitalarios, sobre las 15:00 horas según las alegaciones de la trabajadora, fichó en el trabajo a las 14:45 horas, y llegó a urgencias a las 16:38 horas, con antecedentes personales de fumadora, HTA y DM tipo 2 como factores de riesgos para este tipo de eventos (folio 49 del expediente administrativo y documental de la demandante).

En propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades, de fecha 30-08-22, se propuso que la contingencia de la que derivaba el proceso de incapacidad temporal iniciado por la trabajadora derivaba de accidente de trabajo (folio 14 del expediente administrativo).

6º.) El inspector médico del Servicio Andaluz de Salud informó que la paciente sufrió infarto agudo de miocardio mientras caminaba de su domicilio al trabajo, que el médico de familia solicitó el cambio de contingencia pero que ello no fue remitido al Instituto Nacional de la Seguridad Social al no considerarse accidente laboral, ya que el IAM ocurrió "in itinere" y no en el lugar de trabajo (folio 68 del expediente administrativo).

7º.) Por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de fecha 06-09-22, se declaró que el proceso de incapacidad temporal iniciado por la trabajadora demandada derivaba de accidente de trabajo (folio 11 del expediente administrativo).

8º.) Presentada reclamación previa contra la resolución administrativa, la misma fue desestimada por resolución de la misma entidad gestora.

9º.) En informe de la Inspección de Trabajo de mayo de 2023, aportado a este juicio, se concluyó que *"El trabajador sufrió, cuando se dirigía a su puesto de trabajo para incorporarse a su jornada laboral, un fuerte dolor en el pecho, indiciario de poder sufrir un infarto. Por criterio jurisprudencial, en la mayoría de los casos, el evento se considera accidente de trabajo. No se aprecia inobservancia por parte de la empresa de medidas de seguridad en el trabajo que se puedan considerar causas directas del amago de infarto sufrido por el trabajador"*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PRETENSIONES DE LAS PARTES Y HECHOS CONTROVERTIDOS.

La parte actora solicita se declare que el periodo de incapacidad temporal pasado por el trabajador deriva de enfermedad común y no de accidente de trabajo, tal y como se declaró en la resolución impugnada.



La/s trabajadora demandada/s, el INSS y la TGSS se opone/n a la demanda, solicitando se confirme la contingencia declarada en la resolución impugnada como derivada de accidente de trabajo, conforme al informe de la Inspección de Trabajo, o porque debe considerarse el infarto se produjo en tiempo de trabajo efectivo por haber fichado la trabajadora

La demandada Ayuntamiento de Málaga se ha limitado a alegar su falta de legitimación pasiva ad causam, al encontrarse al corriente en el pago de las cotizaciones.

En el acto del juicio, tras las alegaciones de las partes, no se han considerado como hechos controvertidos, ni la profesión de la demandante, ni la base reguladora en su caso, ni las fechas de efectos económicos, ni la fecha del accidente, ni siquiera la hora en que fichó la trabajadora y que se dirigió a su puesto de trabajo, reduciéndose así los **hechos controvertidos** de este juicio a decidir la hora en que se manifestó el infarto, si se manifestó inicialmente a las 14:30 horas cuando la trabajadora se dirigía a fichar, o a las 15:00 horas que indicó la trabajadora posteriormente.

SEGUNDO.- DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA Y ACCIDENTE DE TRABAJO.

El **art. 3 RD 625/14** (Real Decreto 625/2014, de 18-07-14, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración) regula el **cambio o determinación de contingencia** estableciendo que:

“1. El servicio público de salud, el Instituto Social de la Marina, las mutuas o las empresas colaboradoras, que hayan emitido el parte de baja, podrán instar, motivadamente, ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social la revisión de la consideración inicial de la contingencia, mediante el procedimiento regulado en el artículo 6 del Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con la prestación de incapacidad temporal.

2. ...La resolución que se dicte establecerá el carácter común o profesional de la contingencia causante y el sujeto obligado al pago de las prestaciones derivadas de la misma y a la prestación de asistencia sanitaria, en su caso”.

El concepto legal de **accidente de trabajo** se recoge en el **art. 156.1 LGSS** (Real Decreto Legislativo 8/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social), entendiéndose por tal *“toda **lesión corporal** que el trabajador sufra **con ocasión** o por **consecuencia del trabajo** que ejecute por cuenta ajena”*, si bien esta definición está concebida en términos amplios y como presupuesto de carácter general, debiendo ser interpretada de conformidad con el resto del artículo y con otras normas que han venido a desbordar aquella concepción.

El **art. 156.2 LGSS**, ampliando el concepto, añade que *“Tendrán la consideración de accidentes de trabajo: a) Los que sufra el trabajador **al ir o al***



volver del lugar de trabajo... e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo...".

Finalmente, el **art. 156.3 LGSS** establece una **presunción legal de laboralidad, iuris tantum**, al disponer que *"se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo"*.

Así pues, la calificación como accidente de trabajo requiere la concurrencia de **tres elementos**:

- 1.) El **trabajo**.
- 2.) La **lesión o enfermedad**.

Es singularidad del ordenamiento jurídico español, ya de antiguo -STS de fecha 17-06-1903- la **amplitud del concepto de lesión** determinante de accidente de trabajo, de modo que el mismo comprende, no sólo los accidentes en sentido estricto o lesiones producidas por traumatismo, acción súbita y violenta de un agente exterior, sino también las **enfermedades** o alteraciones de los procesos vitales que pueden **surgir en el trabajo** causadas por agentes patológicos internos o externos (abstracción hecha, claro está de los supuestos específicos de determinadas enfermedades ya consideradas como accidentes de trabajo en los apartados e), f) y g) del art. 156.2 LGSS).

3.) La **relación de causalidad** entre ambos, encontrándose las mayores dificultades a la hora de determinar si concurre o no este último elemento, señaladamente cuando la lesión no se origina directamente por el trabajo desarrollado, entrando entonces en juego la presunción iuris tantum de laboralidad establecida en el art. 156.3 LGSS.

En relación con la relación de causalidad que ha de existir entre la lesión y el trabajo, jurisprudencia reiterada (**SSTS de 27-02-08**, recurso nº 2716/06, o de **23-06-15**, recurso nº 944/2012), ha declarado que la relación de causalidad puede apreciarse bien **de manera estricta** (*"por consecuencia"*), cuando se trata de la verdadera causa, o bien **de forma más amplia o relajada** (*"con ocasión"*), de modo que, en este último caso, ya no se exige que el trabajo sea la causa determinante del accidente, sino que es suficiente la **causalidad indirecta**, no una causa en sentido estricto sino una condición, aquello sin lo que *-sine qua non-* se produce el accidente, quedando excluida del carácter laboral tan sólo la ocasionalidad pura, es decir, fuera del radio de influencia racional del trabajo. La llamada teoría de la **ocasionalidad relevante**, como declaran las citadas sentencias, *"se caracteriza por una circunstancia negativa y otra positiva; la negativa es que los factores que producen el accidente no son inherentes o específicos del trabajo; y la positiva es que o bien el trabajo o bien las actividades normales de la vida de trabajo hayan sido condición sin la que no se hubiese producido la exposición a los agentes o factores lesivos determinantes de aquélla"*. La expresión *"con ocasión"* elimina la hipótesis de una causalidad rígida, flexibilizando la relación hasta el punto de



admitir también las relaciones indirectas, bastando con que el nexo causal concorra en algún grado, mayor o menor, próximo o remota, concausal o coadyuvante, comportando la existencia de algún factor de "ajeneidad" en la producción del suceso lesivo. No se exige, por tanto, que el trabajo sea la causa determinante directa de la lesión, sino que, simplemente, basta con que el desarrollo de una actividad profesional determine, bajo la forma de una vulnerabilidad específica, la exposición del sujeto protegido a una serie de riesgos inherentes al trabajo o conectados con él; de forma y manera que la lesión se calificará como accidente de trabajo, si no se hubiera producido para el caso de que el accidentado no se hallase trabajando en el momento en que se produce la crisis patológica, exigencia cuya verificación se cualifica -o se facilita- por la conocida presunción de laboralidad, según la cual el hecho acaece en tiempo y lugar de trabajo. O lo que es lo mismo, en sentido contrario, para justificar la exclusión del accidente de trabajo es necesario probar que la lesión se hubiera producido igualmente en marco diverso al trabajo.

TERCERO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el **art. 97.2 LRJS**, los hechos declarados probados, que incluyen tanto los admitidos o no controvertidos, con los que las partes se han mostrado conformes (y que no tienen que ser objeto de prueba conforme a los arts. 87.1 LRJS y 281.3 LEC), como también los hechos controvertidos, son el resultado de la convicción a la que se ha llegado, del análisis conjunto de la prueba practicada en este juicio, conforme a las reglas de la sana crítica; prueba que ha consistido en la documental, tanto la presentada por la demandante con su escrito inicial y en el acto del juicio, como la presentada por la/s demandada/s, en particular, en el presente caso, el expediente administrativo aportado, más la prueba testifical de la parte demandada trabajadora, en la persona de Pilar Ríos Morales (hermana de la trabajadora).

Como ha declarado diversa jurisprudencia de nuestra Sala (SSTSJA Málaga de 25-05-22, recurso nº 19/22, de 01-07-21, recurso nº 458/21, o de 12-06-19, recurso nº 57/19), los fallos cardíacos -los infartos de miocardio-, vasculares o circulatorios se incluyen dentro del concepto de lesión corporal a que se refiere el art. 156.1 LGSS, no pudiendo descartarse la influencia de factores laborales en la formación y desencadenamiento de una crisis cardíaca o cardiovascular. Partiendo de ello, en caso de que la crisis o el infarto se produzca **en tiempo y en lugar de trabajo** -o también en los supuestos que se denominan "en misión"-, a estas enfermedades les resulta de aplicación la **presunción de laboralidad** establecida en el art. 156.3 LGSS salvo prueba en contrario, por tratarse de un enfermedad cuya etiología no puede determinarse, no destruyéndose dicha presunción por el simple hecho de haberse padecido molestias en momentos o fechas anteriores al infarto, o porque la trabajadora fuera fumadora o tuviera familiares o antecedentes de tipo cardíaco o coronario. Lo que se valora así es que, en estos casos, la acción del trabajo es el factor desencadenante de la crisis, por iniciarse dicha crisis o accidente cardiovascular en pleno desarrollo del trabajo -"es la crisis y no la dolencia previa la que hay que tener en cuenta a efectos de protección"-.

En cambio, a las enfermedades o dolencias -como el infarto de miocardio-



acaecidas **in itinere -al ir o al volver del trabajo-** no les es de aplicación la **presunción de laboralidad** establecida en el art. 156.3 LGSS, no considerándose estos casos como accidentes de trabajo, salvo que por el trabajador se acredite la concurrencia del preceptivo nexo causal o relación de causalidad con el trabajo, es decir, se pruebe que la enfermedad cardíaca traía su causa del trabajo que se realizaba; *“la asimilación de accidente de trabajo al accidente in itinere se limita a los accidentes en sentido estricto (lesiones súbitas y violentas producidas por agente externo), pero no a las dolencias o procesos morbosos de distinta etiología y modo de manifestación”*.

En el caso de los **infartos**, como han declarado las citadas SSTSJA Málaga, no cabe desconocer que se trata de patologías que tienen un comienzo, un desarrollo y un desenlace, y con frecuencia, resulta extraordinariamente **difícil identificar el momento exacto** en el que se entiende producido el infarto o la angina de pecho, máxime cuando pueden haberse presentado anteriormente, incluso durante días, síntomas inespecíficos como ansiedad, palpitaciones, sudoración, dolores musculares, etc., que no se atribuyeron al infarto.

En cualquier caso, lo decisivo para resolver la cuestión planteada en este juicio será determinar si el infarto se inició durante la jornada laboral o no, pues de no ser así, es decir, en caso de que no haya quedado probado que el inicio del infarto se produjo durante dicha jornada, y por no resultar de aplicación la mencionada presunción de laboralidad, no haberse probado tampoco que la enfermedad cardíaca tuviera su causa en el trabajo de la empleada, no podrá considerarse la contingencia como derivada de accidente de trabajo.

Aplicando la anterior doctrina al presente caso, de la prueba practicada, no considero probado que los primeros síntomas de la patología cardíaca padecida por la trabajadora se manifestaran en tiempo y en su lugar de trabajo, sino con anterioridad al inicio de su jornada, en el trayecto de ir al trabajo, a las 14:30 horas, razón por la cual no es posible afirmar que el infarto de miocardio sufrido por [REDACTED] se produjo en dicho tiempo y lugar de trabajo, aunque posteriormente continuara evolucionando y los síntomas persistieran cuando ya se había iniciado su jornada laboral, siendo durante la misma cuando fue trasladada al Hospital. En efecto, no se ha discutido que la trabajadora antes de ir a su centro de trabajo acudía a fichar a otra dependencia del Ayuntamiento, que el fichaje tuvo lugar a las 14:45 horas, y que desde ahí se dirigió a su centro de trabajo para iniciar su actividad laboral. Y no se discute tampoco que, de haberse desencadenado la crisis desde esas 14:45 horas, el infarto se consideraría producido, en efecto, en tiempo y en lugar de trabajo (incluido el desplazamiento al Centro Ciudadano Municipal donde prestaba sus servicios), y que conforme a la presunción de laboralidad establecida, sería considerado como accidente de trabajo. Lo que en el presente juicio se ha discutido es si los primeros síntomas, el inicio del infarto de miocardio tuvo lugar, bien a las 14:30 horas, cuando la trabajadora iba caminando a fichar y consta en los informes de asistencia del servicio de Urgencias -y defiende la mutua demandante-, o bien tuvo lugar a partir de las 14:45 horas o en adelante, a las 15:00 horas como manifestó la trabajadora en su escrito de 26-11-21 en el que solicitó el cambio de contingencia. Y sobre esta cuestión, de la prueba practicada,



considero acreditado que el infarto se inició a las 14:30 horas, valorando como más objetivas e imparciales, y también más exactas por su proximidad temporal a la fecha de los hechos, las manifestaciones recogidas por los médicos de urgencias que asistieron a la trabajadora ese mismo día, debe entenderse sobre la base de lo que ella mismo debió comunicarles en ese momento, entendiendo más creíble dicha hora que la posterior manifestación de la interesada hecha en el escrito solicitando la revisión de la contingencia, siete meses después, por su sola afirmación y sin otra prueba que lo respalde. Como ya he puesto de manifiesto, es la hora de inicio del infarto lo que ha de tenerse en cuenta -a fin de poder afirmar que fue el trabajo el desencadenante de la crisis-, y no que su posterior evolución se produjera también ya iniciada la jornada laboral, pues, como es sabido, estas patologías pueden tener en muchos casos una larga y dilatada evolución en el tiempo. De hecho, en este caso la evolución pudo seguir hasta finalizada la jornada si la hermana hubiera hecho caso a la trabajadora, pues como ha declarado la testigo (hermana de la trabajadora que la recogió y la llevó a urgencias), su hermana llegó a decirle que no fuera a recogerla porque ya se encontraba mejor, aunque -por fortuna- dicha testigo no le hizo caso y fue a recogerla para llevarla al hospital. Como digo, la única prueba de que el inicio del infarto se produjo después de haber fichado son las propias manifestaciones de la trabajadora siete meses después, no considerándose suficiente tampoco la declaración de la citada hermana, en el sentido que Estrella le dijo que "se sintió indispuesta al llegar al trabajo", por inconcreta, no ser la declarante testigo directo de los hechos, ir ello en contra de las propias manifestaciones que se hicieron en el servicio de Urgencias, y no haberse aportado ningún otro medio de prueba válido que permitiera acreditar tal extremo, ni siquiera el registro de llamadas que hubiera permitido valorar si hubo o no alguna llamada a alguna persona y en qué momento. En el informe médico de determinación de contingencia, aportado por la mutua en el acto del juicio, se hacen constar básicamente los hechos declarados probados en esta sentencia, no llegando a pronunciarse este médico inspector sobre la contingencia a determinar. Sí lo hace correctamente el informe del inspector del Servicio Andaluz de Salud (folio 68 del expediente administrativo), que avala que la crisis se produjo al ir la trabajadora caminando a su trabajo, según diría ella misma a su médico de atención primaria, y señalando precisamente este inspector que, por tratarse de una enfermedad in itinere, no se podía hablar de accidente de trabajo. Por estas mismas razones, no pueden tenerse en cuenta las conclusiones del informe de la Inspección de Trabajo aportado a este juicio, pues, aceptando también esta inspectora que el infarto se produjo cuando la trabajadora se dirigía a su puesto de trabajo para incorporarse a su jornada laboral, interpreta erróneamente la jurisprudencia aplicable a estos casos de infartos ocurridos in itinere.

Para finalizar significar que, considerándose que el infarto se inició cuando la trabajadora se dirigía a fichar su jornada, no siendo de aplicación la presunción de laboralidad establecida en el art. 156.3 LGSS, correspondiendo a la parte demandada la prueba de la relación de causalidad entre la patología y el trabajo, no se ha practicado prueba alguna como para considerar acreditado que el infarto sufrido por [REDACTED] tuvo su origen en el trabajo que desempeña como ordenanza para el Ayuntamiento de Málaga, razón por la cual, la contingencia sufrida por esta razón no puede ser considerada como derivada de accidente de



trabajo.

En conclusión, de la valoración de las pruebas practicadas y las circunstancias que concurren en este caso, considerando que el comienzo de la crisis cardíaca de la trabajadora se inició antes de que comenzara su jornada laboral, en el trayecto de ir caminando a fichar dicha jornada, y que no se ha probado que dicha patología tuviera su origen en el desempeño de su trabajo, la demanda, en consecuencia, ha de ser estimada, revocando la resolución impugnada, y declarando que el proceso de incapacidad temporal que atravesó la trabajadora derivó de enfermedad común, con las consecuencias que de ello se derivan, evidentemente sólo por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, no así como es evidente para el Ayuntamiento de Málaga, por encontrarse éste al corriente en el pago de sus cotizaciones.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación a este caso.

FALLO

En atención a lo expuesto, se decide:

ESTIMAR la **DEMANDA** presentada por **MUTUA MATEPSS FREMAP**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en materia de **DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA**, revocando la resolución administrativa de fecha 06-09-22, y declarando que el proceso de incapacidad temporal iniciado por [REDACTED] [REDACTED] en fecha 28-04-21 y que finalizó en fecha 06-10-22, deriva de **ENFERMEDAD COMÚN**, condenando a las demandadas, **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, y **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, a estar y pasar por dicha declaración, con los efectos inherentes a esta declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y contra ella cabe interponer **recurso de suplicación** para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, recurso que deberá anunciarse ante este mismo Juzgado, en el plazo de **cinco días hábiles** contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, en la forma y plazos establecidos en los arts. 190 y ss. y 229 y ss. LRJS, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su representante al notificársele aquella, o anunciarlo por comparecencia o escrito de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o representante ante el Juzgado que dictó la resolución





impugnada, dentro del indicado plazo.

Quede certificación electrónica de esta sentencia en el programa de gestión procesal de este Juzgado, llévase otra certificación al correspondiente libro de sentencias de este Juzgado, y una vez firme, procédase al archivo del proceso, dando de baja el mismo en dicho programa de gestión procesal.

Así se juzga definitivamente este juicio en esta instancia, dictándose esta sentencia que pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes"

